

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. Ley de 28 de Noviembre de 1857.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dure de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 5, sin cuyo orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 30 de Noviembre)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICION

SEÑORA: Entre los servicios penitenciarios que por su íntima relación con la Administración de Justicia reclaman preferente atención del Ministro que suscribe, son los que dan motivo á las disposiciones, que hoy tiene la honra de someter á la aprobación de V. M., de aquellos que evidentemente necesitan una más pronta y saludable reforma.

Los requisitos y formalidades para llevar á cabo el destino á las Penitenciarías correspondientes de los reos sentenciados á penas de privación de libertad, así como las medidas encaminadas á la eficaz conducción de todas las clases de presos y penados; no obstante su modesta apariencia, encierran considerable interés por referirse á la ejecución fiel é inmediata de los fallos de los Tribunales de justicia en materia criminal.

En la práctica administrativa de estos asuntos se ha podido observar que, por hechos extraños á la acción del Centro directivo, no siempre conocidos á tiempo, dado el empeño en ocultarlos que suelen tener los interesados que los promueven, alentados por un falso sentimentalismo en favor de

los reos destinados á cumplir condena, las ordenes emanadas del Ministerio de Gracia y Justicia para la conducción de presos y penados, venían paralizándose, con harta y lamentable frecuencia, ante resistencias pasivas y otros artificios hábilmente dispuesto para entorpecer y dificultar su ejecución.

El Ministro que suscribe, y también sus antecesoros, han luchado con estas dificultades que, al presente, pueden considerarse vencidas por la enérgica y perseverante actividad del Centro directivo del ramo; pero se hace preciso robustecer sus facultades y facilitar sus determinaciones con algunas medidas eficaces que consagren como precepto lo que felizmente empieza á ser práctica constante de la Administración.

Ya que no quepa imponer limitaciones á las comparecencias de los penados en los juicios orales, por ser asuntos de la competencia privativa de los Tribunales, que pueda afectar también en algunos casos á los fueros de la defensa, es de todo punto indispensable que, al menos, una vez terminadas las diligencias judiciales á que aquellos concurren, las Audiencias respectivas lo comuniquen sin demora á la Dirección general para que esta pueda disponer la pronta devolución del confinado al Establecimiento de que proceda.

Importa, ante todo, que los reos cuya conducción al sitio en que deben cumplir condena ha sido ordenada, no prolonguen innecesariamente su permanencia en las Cárceles de partido, eludiendo el ingreso en el Penal correspondiente, por ser el régimen de este más severo y riguroso, y á pretexto las más de las veces de supuestas enfermedades.

Para desarraigar una corruptela, tan adversa al interés de la justicia, se exige en lo sucesivo, no tan solo la certificación facultativa del Médico del Establecimiento, sino también la del Forense de la localidad, y además se reclama una mayor intervención directa y personal, que implica la responsabilidad consiguiente, de parte del Jefe de la prisión.

Tales garantías se combinan con

otras no menos eficaces, y todas ellas producirán el resultado de que se sepa de un modo cierto y constante el Establecimiento donde se encuentren accidentalmente los presos y penados de tránsito, y se conozca también el momento de su salida para ser conducidos así como el de su regreso á la prisión de que procedan; impidiéndose por tal medio las ocultaciones, tan nocivas al régimen penitenciario, y perfeccionándose, hasta donde la prevision alcanza, este importante servicio, que la experiencia ha demostrado ser de aquellos en los cuales se ejercitan más las artes y malicia de los reos para eludir el fiel cumplimiento de las ordenes emanadas de la Administración central, y por tanto, la debida ejecución de las sentencias condenatorias.

Antes de ahora se han dictado sobre esta materia algunas disposiciones que, siendo en verdad saludables y hallándose inspiradas en un exquisito celo, resultan en la práctica insuficientes para remediar los abusos que trataban de combatir; y por ello, al mismo tiempo que se reforman y vigorizan preceptos antiguos, es urgente adicionar otros nuevos, que la razón y la experiencia recomiendan como indispensables al mejor servicio.

Con este propósito, el Ministro que suscribe, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Noviembre de 1890

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.,

RAIMUNDO FERNANDEZ VILLAVEVERDE

REAL DECRETO

Teniendo en consideracion las razones expuestas por el Ministro de Gracia y Justicia,

En nombre de Mi Augusto el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Presidentes de las Audiencias comunicarán á la Dirección general de Establecimientos penales

las condenas ejecutorias de privación de libertad, con excepcion de las de arresto, remitiendo al efecto en el término de tres dias, contados desde la fecha en que sea firme la sentencia, hoja separada para cada uno de los reos.

Art. 2.º Las hojas de condena de que trata el artículo anterior, comprenderán los particulares siguientes:

- 1.º Tribunal sentenciador.
- 2.º Nombre y dos apellidos del reo.
- 3.º Edad del mismo.
- 4.º Su naturaleza, estado, vecindad y profesion ú oficio.
- 5.º Delito por que haya sido condenado.
- 6.º Fecha en que se haya declarado firme la sentencia
- 7.º Condena que le hubiere sido impuesta.

8.º Antecedentes penales del reo, segun el resultado de la causa, determinando con toda precision los casos de reincidencia, y expresando si está sujeto á alguna otra condena al extenderse la hoja.

9.º Cárcel donde se halle á disposicion de la Direccion general de Establecimientos penales.

Art. 3.º La Direccion general acusará recibo de las mencionadas hojas, y participará á los Presidentes de las Audiencias respectivas, el Establecimiento á que hubiere sido destinado cada reo para extinguir su condena.

Igualmente comunicará á dichas Autoridades el ingreso del penado en el Establecimiento de su destino

Art. 4.º Los Tribunales remitirán en el mismo término de tres dias á los Directores de las cárceles en que se hallen los presos, un testimonio de condena para cada reo, comprensivo de la parte dispositiva de la sentencia y de los demás particulares enumerados en el art. 2.º

A este testimonio irá unida la liquidacion del tiempo de la condena, determinando la fecha en que el reo haya empezado á cumplirla, y aquella en que deba expedírsele la licencia por haberla extinguido.

Esta liquidacion no contendrá raspaduras ni enmiendas, y serán responsables de su exactitud los funcio-

narios que la autoricen con su firma.

Art. 5.º Cuando los Tribunales remitan á la Direccion general las hojas de condena de cada reo, cuidarán de que éstos queden recluidos precisamente en la cárcel de la Audiencia sentenciadora, para ser conducidos desde la misma al Establecimiento á que los destine la Direccion general del ramo.

Art. 6.º Los Directores de Cárceles entregarán los testimonios y liquidación de condena de que trata el artículo 4.º, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conduccion de los penados, comunicando en el día mismo á la Direccion general la salida de cada uno, mediante oficio aparte ó por duplicado, en la forma que establece el párrafo penúltimo del artículo 10.

Art. 7.º Al propio tiempo entregarán tambien los Directores de Cárceles á dicho Jefe de la escolta, una hoja de conduccion de cada reo, que expresará su nombre y apellidos, edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito por que haya sido condenado, pena que le hubiere sido impuesta, fecha en que sale de aquella prision para ser conducido, y Establecimiento penal á que va destinado.

Art. 8.º Durante el tránsito, los sucesivos Jefes de escolta, al hacerse cargo de los penados, recibirán, tanto el testimonio y liquidación de condena, como la hoja de conduccion de los mismos, cuyos documentos entregarán á su vez á los Directores de los Establecimientos penales.

Si por extravío de estos documentos no pudiera llenarse el requisito de su entrega por parte del Jefe de la escolta, el Director del Establecimiento respectivo, siempre que hubiere recibido la correspondiente orden de destino, dará ingreso al penado, comunicando el caso á la Direccion general, para que esta reclame del Tribunal sentenciador la reproduccion y el envío del oportuno testimonio y liquidación de condena.

Art. 9.º Cuando un reo que estuviere cumpliendo una pena, le fuere impuesta otra, el Tribunal sentenciador remitirá la nueva hoja de condena á la Direccion general del ramo, en el término y con los requisitos exigidos en los artículos 1.º y 2.º, y al mismo tiempo dirigirá, en la forma preceptuada por el art. 4.º, el correspondiente testimonio y liquidación de condena al Director del Establecimiento en que se halle el reo extinguiendo la anterior.

En este caso, y por lo que se refiere al orden de prelación para el cumplimiento de las condenas, la Direccion general se acomodará á lo dispuesto en el Real decreto de 9 de Abril de 1888.

Art. 10. Cuando los reos hayan sido conducidos para cumplir condena al Establecimiento de su destino, el Jefe de la Penitenciaría ó correccional correspondiente comunicará, dentro de las veinticuatro horas, el ingreso á la Direccion general, en oficio aparte y por duplicado, comprensivo de los datos siguientes:

Fecha de la entrada.
Nombre y dos apellidos del penado.
Edad, naturaleza y estado del mismo.
Delito cometido.
Tiempo de la condena.

Al margen de uno de los oficios expresará: *Para el Negociado de destino de penados*; y al margen del otro: *Para el Negociado de conducciones*.

Tambien remitirá la hoja de conduccion del penado, haciendo constar en ella la fecha de su ingreso.

Art. 11. Los Directores de las Pe-

nitenciarías y Correccionales retendrán en el Establecimiento respectivo á todo penado que, aunque resulte cumplido, tenga pendiente nueva condena, hasta tanto que la Direccion general comunique la orden para que sea conducido al punto en que le corresponda extinguirla.

Al efecto, darán cuenta, bajo su responsabilidad, de estos casos con la oportunidad necesaria, y recibida la orden de conduccion, se observará lo dispuesto en los artículos 6.º, 7.º y 8.º.

Quando pongan en libertad á un penado por haber cumplido su condena y no proceder contra él retencion alguna, lo comunicarán al Centro directivo en oficio separado para cada licenciado, expresando la pena extinguida.

Art. 12. Las órdenes de conduccion de todo preso ó penado, emanadas de la Direccion general de Establecimientos penales, se ejecutarán sin dilacion ni excusa alguna por las Autoridades ó funcionarios encargados de su cumplimiento.

Art. 13. En ningun caso dejará de cumplirse la orden de conduccion de un preso ó penado alegando causa de enfermedad, si esta no apareciese previamente justificada por medio de certificaciones facultativas expedidas separadamente por el Médico de la Prision y el Forense de la localidad.

Al efecto, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría solicitará de la Autoridad judicial el oportuno reconocimiento por dicho Médico forense.

Ambas certificaciones se remitirán inmediatamente á la Direccion general del ramo por el Jefe del Establecimiento penal ó carcelario; el cual, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de comunicar al Centro directivo el momento en que el recluso se halle en disposicion de poder ser conducido.

Art. 14. Si un procesado que se hallare sufriendo prision preventiva fuera reclamado para practicar diligencias judiciales por otro Tribunal distinto de aquel á que está sometido, la Direccion general, antes de ordenar su conduccion, pedirá con urgencia la correspondiente autorizacion al Tribunal que entienda en la causa.

Una vez acordada y expedida la orden, el Director de la Cárcel comunicará al Centro directivo la salida del preso en el mismo día en que tengan lugar.

Al regresar á la Cárcel de que proceda, la Direccion general lo pondrá en conocimiento del Tribunal en que radique la causa.

Si la autorizacion de que se trata no fuere concedida, el Centro directivo lo hará saber del Tribunal ó Juzgado que reclama la comparecencia.

Art. 15. Igualmente cuando los Tribunales acordaren la asistencia de algun penado á diligencias judiciales, lo comunicarán á la Direccion general del ramo para que disponga la conduccion; y siempre que esta tenga lugar, el Director de la Penitenciaría participará la salida á la Direccion general en el mismo día en que se verifique.

Art. 16. Al proceder á la conduccion de un preso ó penado para su comparecencia ante los Tribunales, el Director de la Cárcel ó Penitenciaría respectiva entregará al Jefe de la escolta la correspondiente hoja en que conste el nombre y apellidos de cada conducido, su edad, naturaleza, estado, señas personales, traje que vista, delito que hubiere cometido, pena que le haya sido impuesta, fecha en que sale del Establecimiento y punto á que

vá destinado para asistir á diligencias judiciales.

Art. 17. Los Tribunales respectivos, en el preciso término de tres días, darán cuenta á la Direccion general de la terminacion de las diligencias para que tenga lugar inmediatamente el regreso del preso ó penado al Establecimiento de que procediere.

Art. 18. Al ingresar interinamente en una Cárcel ó Penitenciaría cualquier preso ó penado de tránsito, el Jefe del Establecimiento lo comunicará en el mismo día á la Direccion general del ramo, expresando que el ingreso ha tenido lugar en concepto de transitorio, y haciendo constar si es por causa de enfermedad, en cuyo caso llenará los requisitos exigidos en el art. 13.

En la hoja de conduccion que acompañará constantemente al preso ó penado, consignará tambien dicho funcionario, bajo su firma, el día de entrada y salida del recluso.

Art. 19. Al regresar el preso ó penado al Establecimiento de su procedencia, el Jefe del mismo lo comunicará inmediatamente á la Direccion general en oficio por duplicado, y a tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conduccion, haciendo constar en ella la fecha del regreso.

Art. 20. Cuando la Direccion general acordare, en virtud del oportuno expediente, y con arreglo á las disposiciones en vigor, la traslacion de un penado para extinguir condena de uno á otro Establecimiento penitenciario, lo comunicará al Tribunal sentenciador.

Art. 21. Los Directores de las Penitenciarías entregarán los testimonios y liquidaciones de condena de cada penado que sea trasladado á otro Establecimiento para extinguirla, al Jefe de la escolta encargada de custodiar la conduccion, comunicando á la Direccion general su salida del Penal en oficio duplicado.

Igualmente entregarán á dicho Jefe la hoja de conduccion de que trata el art. 7.º.

En estas conducciones se observarán tambien los requisitos exigidos por los artículos 8.º, 10 y 13.

Art. 22. Al ingresar el penado en la Penitenciaría á que haya sido trasladado definitivamente, el Director de la misma lo comunicará á la Direccion general en oficio duplicado, a tenor de lo dispuesto en el art. 10.

Al propio tiempo remitirá la hoja de conduccion, haciendo constar en ella la fecha del ingreso definitivo.

Art. 23. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prevenido en este decreto.

Dado en Palacio á veinticuatro de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,

RAIMUNDO FERNANDEZ VILLAVERDE.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

MINISTERIO DE LA GUERRA

EXPOSICION

SEÑORA: Atendiendo, sin duda, á razones económicas, se preceptuó hace tiempo que los Coroneles solo podian ser Ayudantes de Campo ó estar á las órdenes del Ministro de la Guerra, Capitanes Generales del Ejército y Generales en Jefe de Ejército en campaña.

La circunstancia de encontrarse mandando Cuerpos de reserva un número considerable de Coroneles, percibiendo cuatro quintos de sueldo, y la de que en tiempo de paz, sin perjuicio del servicio, varios de aquellos Cuerpos pudieran ser mandados temporalmente por los segundos Jefes de los mismos, ofrecen un medio para que el Ministro que suscribe, que desea vivamente mejorar la situacion de los Jefes y Oficiales, pueda proponer á V. M. la manera de conseguirlo por lo que respecta á algunos de ellos.

Al efecto se otorgará á todos los Tenientes Generales la facultad de elegir uno de sus Ayudantes, ó á las órdenes, entre los Coroneles del Ejército, siendo condicion indispensable el que los citados Jefes pertenezcan á uno de los expresados Cuerpos de reserva, con lo cual, á la vez que se concedía igual derecho á todos los Generales de la citada clase sin aumentar las plantillas de la Oficialidad, conforme previene el art. 36 de la vigente ley de Presupuestos percibirían el sueldo entero de su empleo los Coroneles que fuesen designados, sin aumento alguno de gasto.

El Real decreto de 22 de Mayo de 1889 ordenó que los entonces Brigadieres, Jefes de Estado Mayor de las Capitanías generales de los distritos, eligieran sus Ayudantes de Campo entre los Capitanes y Tenientes del Cuerpo de Estado Mayor del Ejército destinados en las Secciones respectivas, cuya prescripcion quedó en vigor al dictarse el Real decreto de 30 de Octubre del mismo año.

Desde que en 19 de Julio de 1889 se promulgó la ley adicional á la constitutiva del Ejército, no se hace distincion de los Generales dentro de cada categoria de Estado Mayor General, cualquiera que sea la procedencia; por lo tanto, y aduciendo análogos razonamientos que los que quedan consignados para los Coroneles, pudiera autorizarse á los Generales Jefes de Estado Mayor de los distritos ó Cuerpos de Ejército para que elijan tambien sus Ayudantes entre los Jefes y Oficiales pertenecientes á los Cuerpos de reserva de Infantería y Caballería.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 27 de noviembre de 1890.

SEÑORA:

A L R. P. de V. M.

MARCELO DE AZCÁRRAGA.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Dentro del número de Ayudantes de Campo ú Oficiales á las órdenes que Mi decreto de 30 de Octubre de 1889 establece para los Tenientes Generales colocados ó de cuartel, podrán elegir éstos uno de la clase de Coronel.

Art. 2.º Los Coroneles á que se refiere el artículo anterior deberán pertenecer á los Cuerpos de reserva, ó serán destinados á los mismos al ser nombrados Ayudantes ó á las órdenes.

Art. 3.º Los generales Jefes de Estado Mayor de los distritos ó Cuerpos de Ejército podrán tener como

Ayudante de Campo un Jefe ú Oficial de los Cuerpos de reserva de Infantería ó Caballería, ó uno de los Capitanes ó Tenientes de la Sección respectiva, el cual no causará baja en la plantilla de la misma.

Art. 4.º Cuando los Ayudantes de Campo, ó á las ordenes, pertenezcan á Cuerpos de reserva, verificarán estos las reclamaciones del completo de sus haberes íntegros, gratificaciones de remonta y raciones de pienso para caballo, que determina el art. 11 del citado decreto.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,

MARCELO DE AZCÁRRAGA.

(Gaceta del 28 de Noviembre)

EXPOSICION

SEÑORA: En el art. 5.º del Real decreto de 2 de Agosto de 1889 se establece como condicion indispensable para solicitar el pase á la situacion de supernumerario sin sueldo, que los Jefes y Capitanes hayan servido estos empleos precisamente dos años en destino de la plantilla orgánica de cada Arma, Cuerpo ó Instituto.

Aprobado por V. M., y puesto en vigor el reglamento de ascensos en tiempo de paz de los Generales, Jefes y Oficiales y sus asimilados del Ejército, en el cual se preceptúa que es necesario haber ejercido el empleo inferior durante dos años y estar clasificado de apto para obtener el inmediato superior, no existe razon alguna que aconseje imponer á los que deseen pasar á dicha situacion de supernumerario sin sueldo la restriccion expresada, puesto que en ningun caso podrian ascender, en tiempo de paz, sin haber practicado durante dos años las funciones del empleo de que están en posesion. Puede, pues, prescindirse de aquella restriccion, con lo cual se facilitará el desarrollo de la reserva gratuita, nutriendo sus escalas con personal apto, y movilizándolo un tanto las de actividad.

Respecto á los subalternos, no es pertinente modificar las condiciones que preceptúa el referido artículo, en atencion á que antes de pasar á la situacion de supernumerario, conviene adquieran la práctica indispensable en la carrera militar.

Fundado en estas consideraciones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 27 de Noviembre 1890.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MARCELO DE AZCÁRRAGA.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Guerra, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Podrá concederse el pase á la situacion de supernumerario sin sueldo á los Jefes y Capitanes que lo solicitan, aunque no hayan servido los dos años que establece el artí-

culo 5.º de mi decreto de 2 de Agosto de 1889.

Dado en Palacio á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de la Guerra,
MARCELO DE AZCÁRRAGA

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Filosofia y Letras de la Universidad Central la cátedra de Lengua griega, dotada con 4.500 pesetas, que segun la ley de 9 de Septiembre de 1857 y el art. 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento y en el decreto de 30 de Noviembre de 1883, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella ó es ésn comprendidos en el art. 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrá aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y sueldo y tengan el título científico que exige la vacante y el profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Rector de la Universidad en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 20 de Noviembre de 1890.—
El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago la cátedra de Histología ó Histología normal y Anatomía patológica, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 226 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, y en el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, y Real decreto de 30 de Noviembre de 1883. Pueden tomar parte en este concurso los Catedráticos numerarios de asignatura análoga y los Auxiliares de la Facultad con los derechos que les concedió el decreto de 6 de Julio de 1877, y el tiempo de servicio y explicacion determinado por los de 24 de Octubre de 1884 y 23 de Agosto de 1888. Unos y otros deben poseer además los títulos académicos y profesionales exigidos por la ley.

Los aspirantes dirigiran sus solicitudes documentadas á esta Direccion general por conducto del Rector ó Director del establecimiento en que sirvan en el plazo improrrogable de un mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Segun lo dispuesto en el art. 41 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nacion; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 18 de Noviembre de 1890.—
El Director general, José Díez Macuso.

(Gaceta del 28 de Noviembre.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Camargo.

Extracto de los acuerdos adoptados por el mismo durante el primer trimestre del actual año económico ó sea los meses de Julio, Agosto y Septiembre.

Sesion del dia 5 de Julio.

Conceder del capítulo de imprevistos un socorro de 15 pesetas á José Peredo Mohillo, vecino de Revilla, en atencion á su estado de pobreza, para que pueda atender á la enfermedad que viene padeciendo.

Ordenar á las Juntas administrativas de los pueblos de Herrera y Cacicado, de conformidad con lo por estas informado, dispongan á la mayor brevedad la composicion de la carretera que parte del pueblo de Igollo y se une con la que baja de Cacicado al sitio de la Carbonada, pasando por el regato de Potines.

Sesion del dia 12 de Julio.

Desestimar la instancia de José Herrera Carrera, vecino de Igollo, en solicitud de un pedazo de terreno para edificar como sobraite de la via pública, de conformidad con lo informado por la Junta administrativa de referido pueblo.

Manifiestar á Juan Salcines Cuartas, vecino de Herrera, que el Ayuntamiento no debia ni podia volver sobre sus acuerdos, y por consiguiente no estaba en el caso de modificar el que se le comunicó con fecha 21 de Junio último, por el que se le ordenaba retirar una pared cerradura de la posesion para ensanche de una carretera de servicio público.

Sesion del dia 26 de Julio.

Informar á la Delegacion de Hacienda de la provincia que los terrenos baldíos de este Municipio no se aplican á la labor ni al arrendamiento de pastos, estando abandonados al aprovechamiento gratuito de los vecinos, sin que hayan tenido ni puedan tener otro producto que el natural, los cuales nunca se han roturado ni arrendado sus pastos, ni figura cantidad alguna de ingreso en los presupuestos municipales procedente de sus productos.

Conceder á Maximino Cagigas Sierra, vecino de Maliaño, un carro de tierra para edificar sobraite de la via pública.

Sesion del dia 2 de Agosto.

Aprobar la adjudicacion de la subasta verificada en 31 de Julio último en don Agustín Sierra, vecino de Santander, como mejor postor, por la cantidad de 24.700 pesetas para la ejecucion de las obras de un edificio escuela

la para niños y niñas y casas habitaciones para los respectivos Maestros, autorizando al Presidente para que otorgue la escritura correspondiente.

Aprobar la designacion del punto para el emplazamiento del edificio escuela en la parte alta de una finca de don José Raba, en el pueblo de Herrera, barrio de la Iglesia, y autorizar al Sr. Presidente para que otorgue la escritura de compra al mismo en la cantidad de 750 pesetas.

Ordenar á los Alcaldes de barrio procedan inmediatamente, como es uso y costumbre, á la limpieza de caminos y veredas, así como tambien á la de los puentes, rios, lavaderos, abrevaderos, etc.

Imponer prestaciones personales á los pueblos de Herrera, Cacicado, Igollo y Muriedas que forman el distrito escolar, á fin de obtener alguna economia en los gastos de construccion de la casa-escuela, cuyas obras se van á dar principio.

Señalar, en virtud de lo dispuesto en el art. 109 del reglamento de consumos y de orden de la Administracion de contribuciones, las tres zonas de casco, radio y extrarradio en el término jurisdiccional.

Designar, á instancia del rematante de consumos, y de conformidad con lo establecido en el reglamento, como caminos regulares todos los de entera en la jurisdiccion, y las transversales que desde aquellos pasen por donde están establecidos los filatos, considerándose como irregulares todos los demás, así como las veredas y caminos peoniles que no vayan precisamente en la direccion indicada.

Formar la lista de los individuos que han de componer la Junta municipal del censo, remitiéndose una copia al Gobierno civil para su publicacion en el *Boletín oficial*.

Sesion del dia 9 de Agosto.

Expedir á instancia de D. Juan José Oria Ruiz certificado con referencia al amillaramiento de las fincas inscritas, á su nombre.

Autorizar al Sr. Presidente para que encargue á una persona perita los proyectos de dos edificios destinados á escuelas de niños y habitaciones de los maestros en los pueblos de Camargo y Maliaño para que instruya los expedientes y solicite del Estado y Excelentísima Diputacion la subvencion necesaria y para que practique toda clase de gestiones que tiendan á la realizacion del objeto indicado.

Sesion del dia 16 de Agosto.

Nombrar las comisiones respectivas para que inmediatamente procedan al señalamiento de prestaciones personales para la composicion de caminos vecinales, segun uso y costumbre de años anteriores.

Sesion del dia 23 de Agosto.

Expedir con referencia al amillaramiento á instancia de Máxima Arce y Arce, vecina de Escobedo, certificacion de las fincas inscritas á su nombre que deslinda en la solicitud.

Socorro con un diario de 50 céntimos á Patricio Gomez Miera, vecino de Herrera, los cinco dias que ha de permanecer detenido por disposicion del Sr. Comandante de Marina en la cárcel de este valle.

Conceder, de conformidad con lo informado por la Junta administrativa de Camargo, á D. José Fernandez Agüero, vecino de Muriedas, un peda-

zo de terreno erial que solicita como sobrante de la vía pública.

Sesion del dia 30 de Agosto.

Socorrer con 15 pesetas por una sola vez á Inocencio Taron, vecino de Igoilo, para atender á su mujer pobre y enferma Rufina Collantes.

Quedar enterada la corporacion de un oficio del Sr. Administrador de contribuciones, poniendo en conocimiento del Ayuntamiento la resolucio de la Delegacion de Hacienda, declarando exentos del pago de la contribucion territorial los terrenos baldios de aprovechamiento comun de los pueblos.

Sesion del dia 6 de Setiembre.

Elevar á la Superioridad el recurso de alzada interpuesto contra un acuerdo del Ayuntamiento por Juan Salcines Cuartas, vecino de Herrera, sobre desvio de de una cerradura de su posesion de la carretera pública.

Satisfacer al Ingeniero y Director de carreteras de la zona occidental la cuenta de gastos originados con motivo de los estudios de campo de la proyectada desde el puente de Boó hasta el punto de la calzada en Piélagos.

Expedir con referencia al amillaramiento el certificado que solicita Amalia Tornera Mijares, vecina de Escobedo, de las fincas que describe y resulten inscriptas á su nombre, así como tambien de las que aparezcan á nombre de D. Braulia Valle, vecina de Revilla.

Sesion del dia 13 de Setiembre.

Expedir con referencia al amillaramiento la certificacion que solicita Emeterio Puente Castillo, vecino de Marietas, de hallarse inscripta á su nombre la finca que describe.

Conceder á Maximino Raba Palazuelos, vecino de Igoilo, un pedazo de terreno erial que para edificar solicita como sobrante de la vía pública.

Sesion del dia 20 de Setiembre.

Expedir el certificado que con referencia al amillaramiento solicita Florentino Teja Cabe, vecino de Revilla, de hallarse la finca que describe inscripta á su nombre.

Conceder como sob ante de la vía pública á Nicolás Movellan, vecino de Herrera, un pedazo de terreno erial que para edificar solicita.

Socorrer á Ricardo Fernandez con quince pesetas para atender á la curacion de su mujer María Castañera, pobre y enferma.

Nombrar á los concejales D. Eduardo Aranda y D. Antonio Sancibrian para proceder á la liquidacion de intereses de láminas con la Junta administrativa de Revilla.

Aprobar el extracto de las sesiones de este trimestre.

Camargo 15 de Octubre de 1890.—El Alcalde, J. Antonio Lauza.—El Secretario, Ramon de la Torre.

Ayuntamiento de Cabazon de la Sal

Subastas.

Habiendo dejado sin efecto el señor Gobernador civil de la provincia las de cinco lotes de robles de los montes de este distrito que á continuacion se reseñan, verificadas el dia 24 de Octubre último, se procedera á las segundas su-

bastas el dia cinco del próximo Diciembre á las diez de su mañana, en la sala Capitular de este Ayuntamiento bajo las condiciones reglamentarias publicadas en los Boletines oficiales de la provincia de los dias 11 y 27 de Septiembre y 18 de Octubre últimos.

Número y clase de árboles	PUEBLO.	NOMBRES DEL MONTE.	SITIO.	Volumen, metros y decímetros cúbicos.	Tasacion. Pesetas.	Horas de la subasta.
25 robles	Bustablado	La Raigada	La Brañona	6,360	175	10 mañana
55 »	Idem y Casar	La Robleda y Palmiano	La Sastrona y Palmiano	15,570	455	10 1/2 »
60 »	Otonia	Mazuco y Cocial	Piedra de las Barrigotas	22,180	600	11 »
100 »	Carrejo y Santibañez	Carrejo	Salto del Agua y Monte Espeso	50,690	1350	11 1/2 »
120 »	Cabezón	Cabezón	Canal Mirum y Braña Roja	44,590	1215	12 »

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

Reemplazo de 1890.

No habiendo comparecido el mozo Samuel Vega Gonzalez, número 31 del presente alistamiento, hijo de José y María, natural de Prio, al acto de la clasificacion y declaracion de soldados, ante el Ayuntamiento, no obstante haber sido citado al efecto en debida forma, con arreglo á la ley, se ha instruido el oportuno expediente de prófugo con

sujecion á las disposiciones de los artículos 87 y siguientes de la vigente ley de reclutamiento, y por su resultado, esta corporacion le ha declarado prófugo, con las condenaciones de gastos á tenor de las disposiciones legales.

En tal concepto, se le llama, cita y emplazo para que comparezca inmediatamente á mi autoridad á fin de ser presentado ante la Excm. Comisión provincial para su ingreso en la Caja respectiva; apercibido de ser tratado en caso contrario con todo el rigor de la ley. Y por lo que afecta al buen servicio del Estado, y cumplimiento de las leyes, ruego y encargo á todas las Autoridades y sus agentes, se sirvan procurar su busca, captura y remision á este Municipio del mencionado prófugo ó su presentacion á disposicion de la Comisión provincial.

Val de San Vicente 27 de Noviembre de 1890.—El Teniente 1.º de Alcalde, Isidoro Sanchez.—P. S. M., El Secretario, Isidoro Campollo.

Providencias judiciales.

D. MIGUEL FERNANDEZ CAVADA, Abogado del Ilustre Colegio de esta ciudad y Jefe municipal de la misma y su término.

Hago saber: Que el dia 10 de Diciembre próximo á las 12 de su mañana se sacará á pública subasta en la sala de audiencias de este Juzgado, sito en la calle de Santa Lucía, número 1.

Un manto de paño negro bordado de plata, con dos imágenes en el centro y cuatro borlonas, cuatro cordones con sus borlas de hilo de plata, tasado en 300 pesetas, de las cuales rebajadas el 25 por 100 quedan reducidas á 225 pesetas, por cuya cantidad se saca á remate.

Dicho manto perteneció á la extinguida Sociedad de socorros mútuos titulada «Virgen del Pilar», y se remata á instancia de D. Leoncio, Santos Ruano y otros, para hacer pago en cuanto alcance de las cantidades que dicha sociedad les debia y costas.

Santander 29 de Noviembre de 1890.—Miguel Fernandez Cavada.—Por su mandado, Arsenio de Castañedo.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONES DE NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan.

Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

JORGE TRALLERO.

SANTANDER. 7

PRESUPUESTOS PARA ESCUELAS.

Se hallan de venta en excelente papel y esmerada impresion en esta imprenta.

El contratista del Boletín oficial ruega á cuantas personas y corporaciones se encuentren en descubierto, tanto por suscripciones cuanto por insercion de anuncios, se sirvan saldarse estos, pues de no hacerlo así, muy en breve se suspenderá el envío.

COMPANIA ARRENDATARIA DE TABACOS

REPRESENTACION DE SANTANDER

CONTRATACION DE ARRASTRES

De los almacenes de la representacion en esta capital hasta los de las Administraciones de Cabazon de la Sal, Castro-Urdiales, Entrambasaguas, Laredo, Potes, Santander, San Vicente de la Barquera, y Villacarriedo.

Desde las estaciones del ferrocarril de Reinosa y Torrelavega hasta los almacenes de las respectivas Administraciones.

Desde la estacion del ferrocarril de Reinosa hasta la Administracion de Polientes.

Se admiten proposiciones hasta el dia 25 del corriente en las oficinas de la representacion Muelle núm. 36, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones y se darán los informes que se deseen.

Santander 15 de Noviembre 1890.—Los Representantes, Angel B. Perez y Compania.

FILIACIONES PARA QUINTOS.

En esta imprenta se hallan de venta en buen papel, esmerada im-

presion y precio económico.

Imprenta de la Viuda de S. Atienza.